TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Recurso: 1610/89

EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Germán-Eduardo Rodríguez Conchado y otros.

CONTRA: Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 8 de junio de 1989, dictada en el recurso extraordinario de revisión nº 114/88.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Germán-Eduardo Rodríguez Conchado y otros.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por providencia del 18 de septiembre de 1989, la Sección Tercera de este Tribunal acordó abrir pieza separada de suspensión para resolver sobre la solicitud que, en este sentido, se contenía en la demanda de amparo presentada por el Procurador de los Tribunales, don Juan Corujo López-Villamil, en nombre y representación de don Germán-Eduardo Rodríguez Conchado, don Manuel Estévez Mengotti, la Federación Española de Fútbol Sala y cincuenta y tres equipos de esta modalidad deportiva, contra la Sentencia dictada en revisión por la Sala Especial del Tribunal Supremo el 8 de junio de 1989.

SEGUNDO.- Tras la tramitación prevista en el art. 56.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, mediante Auto de 13 de noviembre de 1989, la Sala acordó acceder a la suspensión

—Papel de Oficio— UNE A-4

solicitada, formulándose recurso de súplica contra la citada resolución por la Real Federación Española de Fútbol.

Por Auto de 19 de diciembre de 1989, la Sala modificó parcialmente el de 13 de noviembre anterior, condicionando la efectividad de la suspensión que allí se acordaba, a la prestación por los recurrentes de caución que asegurara la devolución en su caso, de las subvenciones y demás cantidades que pudiesen percibir durante la pendencia del recurso de amparo y que pudieran corresponder, en caso de que éste fuera denegado, a la Real Federación Española de Fútbol.

TERCERO._ Por escrito presentado el día 5 de enero de 1990, los recurrentes promovieron incidente de ejecución, y una vez dado el traslado correspondiente a las demás partes, se dictó Auto el 12 de marzo de 1990, acordándose fijar la cuantía de la caución señalada en la parte dispositiva del Auto de 19 de diciembre de 1989 en cero pesetas, y expedir certificación del citado Auto y de los restantes dictados en esta pieza separada.

CUARTO.- El 26 de septiembre pasado, los recurrentes presentaron un escrito solicitando que se adoptasen las medidas necesarias, incluídas las previstas en el art. 95.4 de la LOTC para preservar la eficacia de la suspensión de la ejecución de la Sentencia objeto del amparo, decretada por este Tribunal, ya que, el Pleno del Consejo Superior de Deportes, en reunión de 18 de julio de 1990, acordó cancelar la inscripción de la Federación Española de Fútbol Sala en el correspondiente Registro del indicado Consejo. Por último, alegan que ha existido una serie de irregularidades formales y de inexactitudes en el Acuerdo de cancelación.

Dado traslado de dicho escrito a los demás intervinientes en el proceso, se han efectuado las siguientes alegaciones:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) La Real Federación Española de Fútbol sostiene que el acto del Pleno del Consejo Superior de Deportes, por el que se acuerda la cancelación de la inscripción de la Federación Española de Fútbol Sala (FEFS), no afecta para nada a la eficacia de la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 8 de junio de 1989, limitándose ésta, tras rescindir otras resoluciones judiciales, a declarar la conformidad a Derecho del acto administrativo que denegó la inscripción provisional de la FEFS. Y la cancelación ahora acordada, para nada trae causa de la Sentencia cuya ejecución está suspendida, habiéndose dictado dicho acto de conformidad con el art. 15.2 de la Ley 13/1980, reiterado por el Real Decreto 177/1981. Debiéndose recordar, que lo establecido por este Tribunal en esta pieza de suspensión, no es el mantenimiento a ultranza de la inscripción provisional de la FEFS, sino sólo la inejecución de la Sentencia de 8 de junio de 1989, y en cuanto a las consideraciones sobre los defectos del acuerdo del Pleno del Consejo Superior de Deportes son ajenas a este proceso constitucional. Solicita, en consecuencia, que se declare no haber lugar a lo pedido por la FEFS.

b) El Abogado del Estado, comienza su escrito, diciendo que las consideraciones hechas por la parte recurrente sobre la legalidad del Acuerdo de cancelación del Pleno del Consejo Superior de Deportes, no pueden ser examinadas por este Tribunal al carecer de jurisdicción para ello. A continuación, alega que la suspensión acordada cautelarmente ha de entenderse contraída a la ejecución de la Sentencia de revisión en virtud del art. 56.1 de la LOTC, y debido a que la citada Sentencia eliminó la inscripción provisional de la FEFS, la suspensión de la ejecución de la misma volvió a dar vigencia a la inscripción provisional, sobre la que pesaban dos límites temporales: la duración de este recurso de amparo, y el transcurso del cuatrienio del art. 15.2 de la Ley 13/80, que establece la necesidad, una vez transcurrido el citado plazo, de adoptar un acuerdo del Pleno del Consejo Superior de Deportes sobre la aprobación definitiva o la cancelación. Se añade, que entre las

—Papel de Oficio— UNE A-4

"circunstancias sobrevenidas" del art. 57 de la LOTC, se puede contar el régimen jurídico general aplicable al acto que hubiera recobrado eficacia en cumplimiento de una resolución suspensiva de carácter cautelar. En consecuencia con lo anterior, solicita que se desestimen las pretensiones de los recurrentes y se deje sin efecto la suspensión de la Sentencia de la Sala de revisión del Tribunal Supremo, al haberse cancelado la inscripción provisional.

c) El Ministerio Fiscal señala que la cancelación de la inscripción provisional, ha sido realizada en aplicación de disposiciones legales, y no en cumplimiento de una Sentencia cuya ejecución está en suspenso, siendo totalmente ajena al contenido de la Sentencia, solicitando, por tanto, que se desestimen las pretensiones de los recurrentes.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente incidente de ejecución, como bien dice el Abogado del Estado, es determinar si el Acuerdo de 18 de julio de 1990 del Pleno del Consejo Superior de Deportes, por el que se cancela la inscripción provisional de la Federación Española de Fútbol Sala en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas de ese Organismo, incide en lo establecido en los autos dictados en esta pieza separada de suspensión de 13 de noviembre y 19 de diciembre de 1989 y de 12 de marzo de 1990, debiendo quedar al margen las alegaciones vertidas por los recurrentes sobre las presuntas irregularidades habidas en la adopción del mencionado Acuerdo.

Por Auto de 19 de noviembre de 1989, este Tribunal acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1989, recaída en el recurso extraordinario de revisión nº 114/88, por la que se rescindían las Sentencias de la antigua Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1987 y de la Sala de lo

Papel de Oficio — UNE A-4

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 3 de abril de 1985, en cuanto anulaban la resolución del Consejo Superior de Deportes de 3 de noviembre de 1982, que denegaba la inscripción provisional de la Federación Española de Fútbol Sala.

SEGUNDO.- El art. 15.2 de la Ley núm. 13/80, de 31 de marzo, de la Cultura Física y del Deporte, y el art. 6.7 del Real Decreto núm. 177/81, de 16 de enero, sobre normas reguladoras de clubs y federaciones, establecen que, transcurridos cuatro años desde la inscripción provisional de las Federaciones, el Pleno del Consejo Superior de Deportes, les otorgaría su aprobación definitiva o acordaría la cancelación de su inscripción. Acogiéndose a esta normativa, los recurrentes solicitaron que la inscripción se elevara a definitiva, acordando por el contrario, el Pleno del Consejo Superior de Deportes la cancelación de la inscripción provisional.

Esta actuación de la Administración afecta al objeto del presente recurso de amparo, incidiendo consecuentemente en la eficacia de la suspensión acordada, y así lo reconoce el Abogado del Estado, ya que al solicitar la desestimación de las pretensiones de los recurrentes, pide el alzamiento de la suspensión al carecer de sentido ya esta medida cautelar.

Una vez decretada por este Tribunal la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 8 de junio de 1989, lo que implicaba que continuase en vigor la inscripción provisional de la Federación Española de Fútbol Sala, el Consejo Superior de Deportes no puede adoptar decisión alguna sobre la cancelación o elevación a definitiva de la inscripción, hasta que por este mismo Tribunal se modifique la citada medida cautelar de suspensión, bien por darse las circunstancias previstas en el art. 57 de la LOTC, supuesto que no sucede actualmente, o bien, porque se dicte resolución sobre el fondo del asunto, y esto con independencia de que haya transcurrido el plazo cuatrienal establecido en la normativa anteriormente aludida, para adoptar

—Papel de Oficio— UNE A-4

alguna resolución a ese respecto, ya que de lo contrario, perdería eficacia la suspensión acordada.

Por tanto, el Consejo Superior de Deportes, de conformidad con lo establecido en el art. 87.1 de la LOTC, está obligado al cumplimiento de la suspensión acordada, y por ende, a que continúe la inscripción provisional de la Federación Española de Fútbol Sala. Sin que por otra parte, sean de aplicación las medidas coercitivas previstas en el art. 95.4 de la LOTC, como pretenden los recurrentes, al no haberse efectuado requerimiento alguno por el Tribunal, y por lo tanto no ha podido ser incumplido.

La Sala acuerda, en consecuencia, que se mantenga la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1989, recaída en el recurso extraordinario de revisión nº 114/88, y por consiguiente, que continúe en vigor la inscripción provisional de la Federación Española de Fútbol Sala en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

Madrid, veintinueve de octubre de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4